



RAD. No. 2023-00093-00.

EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.

SECRETARIA: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento.

Sírvase proveer.

Sincelejo, diecinueve (19) de abril de 2023.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.

SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

La parte ejecutante, **BANCO DE BOGOTA S.A.**, NIT No. 860.002.964-4, Representada Legalmente por CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABÓN, a través de apoderado judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en contra de **ALDEMAR ALVAREZ SALINAS**, para obtener el pago de la siguiente cantidad dineraria:

Pagare No. 92539895: Por valor de **CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$46.479.990)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a la tasa 46.28%, efectivo anual, a partir del once (11) de febrero de 2023, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

El Mandamiento de Pago fue librado en proveído del trece (13) de marzo de 2023; el ejecutado **ALDEMAR ALVAREZ SALINAS**, se enteró de la Orden de Pago precitada mediante Notificación Personal el veintiuno (21) de marzo de 2023, luego que el día quince (15) de marzo de 2023, la apoderada judicial de la parte ejecutante le enviara dicha providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos a la dirección electrónica Arq.Aldemaralvarez@gmail.com la cual **ALVAREZ SALINAS**, suministró al, **BANCO DE BOGOTA S.A** al momento de solicitar el crédito, dejando transcurrir en silencio el término para proponer medios exceptivos¹.

Es de aclarar por la Judicatura que la notificación por correo electrónico goza de plena validez en el sistema jurídico colombiano, al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en **Sentencia CSJ STC15548 de 13 de noviembre de 2019, exp. 11001-22-03-000-2019-01859-01, M.P. Dr. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO**, acotó:

“(…)En la actualidad, la notificación del auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por la parte demandante, para tal efecto, en el libelo introductor, sin que el sentido dado por la sede judicial acusada al inciso 2º del numeral 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, para restringir el alcance del sistema normativo en su conjunto, pueda considerarse atada al «genuino sentido» de éste, el cual no es otro diferente a, como quedó anotado, obtener el mayor provecho de las tecnologías de la información en pro de la celeridad procesal y la ampliación del acceso a la administración de justicia. (…).”

En ese mismo sentido el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.” señala:

¹ El mensaje de datos fue recibido el mismo día que lo enviaron, es decir, el quince (15) diciembre de 2021.

“Artículo 8: Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)”

Así las cosas y de acuerdo a lo pregonado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez dictará Auto mediante el cual ordene:

“...el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibídem, por ende, presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se profiere el Proveído consecuente.

En mérito de lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Llevar adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando Capital e Intereses hasta la fecha de su allegamiento.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. **Tásense.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062ae51ac299feb145a7cec1a876fd8dc7ac4146203ab7c7e0e350f9a735ca1c**

Documento generado en 19/04/2023 02:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>